

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**  
En Estado No. **166** de diciembre 1 de  
2022 quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**  
Secretario

Auto No. **1397**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00114-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DE BOGOTA [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
Apoderado Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ  
[gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com](mailto:gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com)  
[presidencia@grupoempresarialdinamica.com](mailto:presidencia@grupoempresarialdinamica.com)  
Demandado **ANGIE VALERIA ROSERO VALENCIA**  
[serroseroc@hotmail.com](mailto:serroseroc@hotmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO SIN SENTENCIA**

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el **BANCO DE BOGOTA**, quien se identifica con el Nit. No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **ANGIE VALERIA ROSERO VALENCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.985.903, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el 10 de marzo de 2022, y mediante Auto Interlocutorio No. 0441 del 12 de mayo de 2022, se libró Mandamiento de pago por las cuotas en mora de la obligación representado en el pagaré No. 555088892, de la siguiente manera:

<b>Pretensión</b>	<b>Periodo Adeudado</b>	<b>Inicio de Mora</b>	<b>Capital Adeudado</b>	<b>Intereses Corrientes Adeudados</b>
1	28-06-2021 al 27-07-2021	28-07-2021	\$ 72.659,76	\$ 505.217,24
2	28-07-2021 al 27-08-2021	28-08-2021	\$ 73.335,50	\$ 504.541,50
3	28-08-2021 al 27-09-2021	28-08-2021	\$ 74.017,52	\$ 503.859,48
4	28-09-2021 al 27-10-2021	28-10-2021	\$ 74.705,88	\$ 503.171,12
5	28-10-2021 al 27-11-2021	28-11-2021	\$ 75.400,65	\$ 502.476,35
6	28-11-2021 al 27-12-2021	28-12-2021	\$ 76.101,87	\$ 501.775,13
7	28-12-2021 al 27-01-2022	28-01-2022	\$ 76.809,62	\$ 501.067,38
8	28-01-2022 al 27-02-2022	28-02-2022	\$ 77.523,95	\$ 500.353,05

Y por el capital insoluto de la obligación en la suma de \$54.195.962,25; más los intereses moratorios a partir del 14 de marzo de 2022, a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de la señora **ANGIE VALERIA ROSERO VALENCIA**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó a la demandada de acuerdo a lo indicado en el arts. 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme al memorial presentado por la parte demandante, el día 15 de julio de 2022, quedando debidamente notificada el 15 de junio de 2022, sin que se presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que el Pagare No. 555088892, aportado como título ejecutivo, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene de la deudora, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 0441 del 12 de mayo de 2022, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, quien se identifica con el Nit. No. 860.002.964-4, en contra de la señora **ANGIE VALERIA ROSERO VALENCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.985.903, tal como se ordenó mediante Auto No. 0441 del 12 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 0441 del 12 de mayo de 2022 (Art. 446 del C.G. Proceso).

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandada **ANGIE VALERIA ROSERO VALENCIA**. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$4.118.000.00) M/CTE.**

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Vargas.

**Firmado Por:**

**Luis Fabian Vargas Osorio**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43f3314595a81561df66c97f3672755bac229a761d21763c46e37a9d4cb64a1**

Documento generado en 01/12/2022 03:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**